

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	110013120003 2023-151-3 (E.D. 202200362 F-43)
Afectado(s):	James Francisco Arias Vásquez y Diana Cristina Ochoa Rendón
Bien(es):	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-10978 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-120440
Norma:	Ley 1849 de 2017
Motivo:	Requerimiento sentencia anticipada
Decisión:	Rechaza requerimiento de sentencia anticipada

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Sería del caso proferir sentencia anticipada si no fuera porque se observa que la solicitud que elevó la Fiscalía 43 delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (en adelante la “FGN”, “Fiscalía delegada” o Fiscalía E.D.) carece de los requisitos previstos en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014 (en adelante el “C.E.D.”), modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el Requerimiento de Sentencia Anticipada de fecha 19 de septiembre de 2019¹ (en adelante el “Requerimiento”), presentado por la Fiscalía 43 delegada, el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

*«La Sociedad de Activos Especiales Solicita mediante concepto Técnico **CT 2022 04669** de fecha 8 de julio de 2022, estudiar la viabilidad de extinguir el dominio de los lotes que no fueron objeto de medida cautelar en el predio villa Liliana ubicado en la vereda Chuntame del Municipio de Cajicá, explicando que a pesar de que el folio matriz **176-10978** dio origen a 10 folios producto de desenglobe que suman 180943 m², que al restarle el área del folio matriz da una diferencia de 29035 m² relacionados como acceso,*

¹ Folios 11 a 19. CUADERNO REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA RAD. 202200362.pdf



*que jurídicamente pertenecen a dicho folio matriz que aún permanece activo y que no fue materializado; que igual situación ocurre con el folio **176-120440** sobre el cual no existe extinción de dominio y aún no se encuentra activo, pues explican que este folio dio origen a tres folios de los cuales se desglosaron 49 lotes en total con una suma de 65449 m2 relacionados como accesos y linderos que jurídicamente pertenecen a dicho folio matriz que aún permanece activo.*

*Consideran que la medida de extinción de dominio proferida fue posterior al desglose que dio origen a los 264 inmuebles y que sobre los folios matriz del predio villa Liliana **176-10978** y **176120440**, no se dio el agotamiento del área por las áreas de acceso y linderos de 29035 m2 y 4997 m2 respectivamente los cuales siguen activos, resultando necesario entonces realizar la respectiva materialización por parte de la fiscalía con el objetivo de que los bienes en cuestión puedan ser enajenados por la Sociedad de Activos Especiales en favor de la Nación y de esta manera ingresarlos en el proceso de venta del conjunto de lotes villa Liliana.*

*Así las cosas y a través de la investigación realizada por la policía judicial bajo la coordinación de esta Delegada, se pudo establecer que la Fiscalía 3 Grupo de Tareas Especiales Dian adscrita a la Dirección de Extinción de Dominio dentro del proceso extinción de dominio radicado bajo el número **110016099068201513343**, profirió resolución de requerimiento solicitando extinguir el dominio de bienes pertenecientes a **JAMES FRANCISCO ARIAS**, al establecer que este integraría una red transnacional operada desde Colombia, dedicada al contrabando directo y a la importación de materiales y excedentes industriales, realizadas en distintas subpartidas arancelarias provenientes de Venezuela, disfrazadas de compras a proveedores nacionales sin los debidos soportes, para posteriormente ser exportadas a través de comercializadoras internacionales y negociadas en diversos mercados del mundo utilizando un bróker y documentación espuria para obtener beneficios tributarios ante la DIAN, comportamientos con los cuales se estaría incurriendo en los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando fraude procesal concierto para delinquir enriquecimiento ilícito y lavado de activos. Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del radicado **201513443** se materializaron medidas cautelares sobre 384 bienes, acogándose a sentencia anticipada el señor ARIAS y entregando 277 bienes por lo cual se solicitó ruptura de la unidad procesal correspondiendo el radicado **13629** para dentro de este proceso solicitar mediante requerimiento, la extinción de dominio de los 107 folios restantes radicado que se encuentra en la etapa de juicio ante el Juzgado Tercero de extinción de Dominio.*

*La etapa de juicio del radicado **201513443** le correspondió al Juzgado primero Especializado bajo la causa **110013120001-2016-00036-1**, emitiendo sentencia dicho despacho judicial el 14 de septiembre de 2016 en la cual resuelve declarar la extinción de dominio sobre 277 bienes sobre los cuales se acogieron a sentencia anticipada reconociendo en favor de **JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ y LUIS HUMBERTO LUENGAS GAITAN** el 3% del valor de los bienes.*

*De igual manera logró determinarse la existencia de los folios de matrícula **176-120440** y **176-10978**, los cuales; tal y como fue argumentado por la SAE, permanecen activos y sobre los cuales la fiscalía no solicitó ante los Jueces del Circuito Especializados, la extinción de dominio, teniéndose que*



los mismos pertenecen al lote Villa Liliana conforme a lo dispuesto el informe topográfico de fecha 26 de julio de 2023»²

3. ANTECEDENTES

3.1. El 14 de septiembre de 2023³ se allegó documento signado por el señor **JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ** y la señora **DIANA CRISTINA OCHOA RENDÓN**, mediante el cual, de conformidad con el artículo 133 del C.E.D., reconocieron que sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-10978 y 176-120440, concurría la causal 1° del artículo 16 del mismo Código, por lo que manifestaron su renuncia expresa a presentar oposición dentro del trámite adelantado por la Fiscalía 43 delegada para estos inmuebles. En igual sentido, solicitaron el reconocimiento del 5% del valor comerciales de los bienes, en los términos del precitado artículo del C.E.D.

3.2. El 28 de septiembre de 2023⁴, se remitió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá D.C., el Requerimiento por parte de la Fiscalía 43 delegada, que correspondió a este Despacho por reparto del 27 de octubre de 2023⁵. Mediante Auto del 22 de noviembre de 2023⁶, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3.3. Conforme con el Requerimiento, respecto de los afectados, la Fiscalía ED expuso lo siguiente:

3.3.1. Que frente al señor **JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ** y la señora **DIANA CRISTINA OCHOA RENDÓN**, aceptaron de manera libre, consciente, voluntaria y previamente asesorados por su abogado que, sobre las matrículas inmobiliarias antes referidas, concurre la causal 1° del artículo 16 del C.E.D., por lo que renuncian de manera expresa a presentar oposición dentro del proceso de extinción de dominio, adelantado por el Despacho fiscal.

² Folios 11 a 13. CUADERNO REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA RAD. 202200362.pdf

³ Folios 4 a 9. CUADERNO REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA RAD. 202200362.pdf

⁴ 002CorreoRemisorio.pdf

⁵ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁶ 004AutoAvocaParaEstudiarViabilidaddeEmitirSentenciaAnticipada.pdf



3.3.2. Que los afectados solicitaron el reconocimiento del 5% del valor comercial de los bienes una vez los mismos sean enajenados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del C.E.D. Empero, no estima que concurra ninguno de los numerales allí contemplados para la actuación de los afectados, razón por la cual descartada su aplicación.

3.3.3. No obstante, manifiesta que sí existe una colaboración diferenciable respecto de la entrega de los bienes para la aplicación de sentencia anticipada, el hecho que hayan renunciado a presentar oposición, por lo que estima viable conceder el 3% del beneficio.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS

Los afectados que fueron vinculados al presente proceso corresponden a:

4.1. JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.084.

4.2. DIANA CRISTINA OCHOA RENDÓN. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.731.837.

5. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES

La presente acción extintiva recae sobre los bienes que se individualizan e identifican a continuación:

5.1. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 176-10978 presuntamente ubicado en el Municipio de Cajicá y respecto del cual no es posible determinar extensión ni ubicación precisa al no haberse allegado folio de matrícula inmobiliaria ni el estudio topográfico del 26 de julio de 2023, referido en el Requerimiento.

5.2. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 176-120440 presuntamente ubicado en el



Municipio de Cajicá y respecto del cual no es posible determinar extensión ni ubicación precisa al no haberse allegado folio de matrícula inmobiliaria ni el estudio topográfico del 26 de julio de 2023, referido en el Requerimiento.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico y estructura de la decisión. De conformidad con el Requerimiento presentado por la Fiscalía 43 E.D., corresponde a este Despacho evaluar si para el caso concreto concurren los requisitos establecidos en la normatividad vigente para emitir una sentencia anticipada en el caso concreto.

De allí que, el problema jurídico a resolver se contrae a contrastar los requisitos establecidos en la norma y el Requerimiento elevado por la Fiscalía delegada. Por esa razón, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a los requisitos requeridos para emitir una sentencia anticipada en el marco del trámite extintivo y, (ii) Posteriormente, examinará el caso concreto, el Requerimiento y el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si se advierten satisfechas las exigencias normativas.

6.2. Precisiones legales y jurisprudenciales.

De acuerdo con la Ley 1704 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, el procedimiento abreviado de extinción de dominio es el siguiente:

«Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio.

En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez



de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

*1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, **siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120⁷ de la presente ley.***

2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro (5%) del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los

⁷ **Artículo 120. Retribución.** Se podrá retribuir hasta con el cinco (5%) del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio y se encuentren estrechamente ligados a grupos delictivos organizados, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos (2.500) smlmv, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incurso en alguna de las causales de extinción de dominio.

Cuando el Juez lo considere procedente, de acuerdo con la eficacia de la colaboración, también podrá retribuir al particular con la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita. Lo anterior siempre que el valor comercial de los bienes no supere el cinco (5%) del total de los bienes objeto de extinción de dominio, que no exceda los 2.500 smlmv y que no se trate de bienes de destinación específica.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la incluirá en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.

Parágrafo: El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular.



efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 134. Sentencia Anticipada Especial. *El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.*

Artículo 135. Requerimiento de sentencia anticipada. *En los casos previstos en los artículos anteriores, el Fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan su pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo.»*

Ahora bien, sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha expuesto que;

“Debe enfatizarse que la figura de sentencia anticipada ha sufrido cambios graduales al entrar en vigencia la Ley 1708 de 2014 y la reforma introducida por la Ley 1849 de 2014, que la viabilizó en cualquier etapa del proceso, hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141, en cuyo caso el afectado podrá reconocer de manera



expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia de manera anticipada. Así las cosas, para el caso sub examine se cumple la fase procesal para avanzar en la constatación de los demás requisitos, en tanto que, por solicitud de las partes, no se avanzó en el traslado a que hace referencia el artículo 141 la norma en cita.

*Las dos circunstancias establecidas para acudir a sentencia anticipada cambiaron sustancialmente con la reforma y resulta precisar que son absolutamente disímiles al evento contemplado en el artículo 12º esjudem, pues en ésta última disposición propende por una **“retribución”** para el **particular** que hace la delación, incluso con reserva de la identidad, claro teniendo como referente unos topes.*

Los beneficios que se otorgan bajo esta figura procesal, se iteran, con la reforma que introdujo la Ley 1849 de 2017, se ciñen a dos opciones excluyentes [sic]: de una parte, conservar el dominio de los bienes perseguidos, caso en el cual se deben cumplir con dos requisitos la eficacia de la colaboración y que el valor comercial que no supere el 3% de ese rubro o 2500 salarios mínimos mensuales legales vigentes. De otro lado, ante la segunda prerrogativa, obtiene una retribución, siempre y cuando se cumplan los fines constitucionales de la administración de justicia, con actos de delación de organizaciones criminales principalmente.”⁸

6.3. Del caso concreto.

6.3.1. Del Requerimiento de sentencia anticipada.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800024 01. 29 de abril de 2021.



Con arreglo al Requerimiento que obra en el respectivo *dossier*, el Despacho advierte que el mismo carece de algunos de los requisitos normativamente exigidos para que proceda a expedirse sentencia anticipada. Lo anterior sobre la base que el numeral del citado artículo 133 del C.E.D. que ampara el Requerimiento, corresponde al 2º, pero en su primer inciso, al tenor de lo expresado por la misma Fiscalía delegada, que descarta que se haya dado cumplimiento a cualquiera de los criterios que habilitarían un 5% adicional. Y que son descritos en la norma de la siguiente manera:

“a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.”

Lo anterior, sobre la base que tanto el numeral 1º como el 2º del artículo 133 del C.E.D. coinciden en que es la propia Fiscalía a quien corresponde, al elevar el Requerimiento, manifestar, si en su criterio, procede o no algunos de los beneficios encuadrándolos en cualquiera de los numerales allí establecidos; siendo claro que en el caso concreto, la Fiscalía E.D. descartó que la solicitud de sentencia anticipada se rija por los preceptos del segundo inciso del numeral 2º. Ello claro está, condicionado a la evaluación que efectúe el operador judicial a quien corresponda determinar si se acoge o no, en un caso concreto, la respectiva solicitud.



Así las cosas, el primer inciso del numeral 2° del artículo 133 del C.E.D. dispone lo siguiente:

*“El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, **la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv.**”*
(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la aplicación del primer inciso refiere de manera concreta al beneficio al cual se hace merecedor quien satisface los presupuestos normativos exigidos para acogerse al trámite abreviado. Empero, es necesario acudir al contenido del numeral 1° del mismo artículo que dispone lo siguiente:

*“1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, **según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.**”* (Énfasis añadido).

Bajo estos preceptos, se advierte que uno de los elementos que ineludiblemente debe observar en todo momento el operador judicial corresponde a que el beneficio del cual se haría merecedor quien acude al trámite abreviado, se sujete a un máximo del 5% del valor de los bienes objeto de colaboración y, que el mismo no supere los dos mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.500 SMMLV), que a la fecha de la presente providencia corresponden a TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$3.250.000.000).

Para estos efectos, se hace imprescindible contar con un avalúo del bien, ya sea por documento expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por los medios bajo los cuales la Fiscalía E.D. considere que le es viable al Estrado Judicial que conoce de la solicitud, establecer la cuantía total del beneficio.



Pese a ello, evaluada la totalidad de los elementos aportados por la Fiscalía delegada, no obra en ninguno de los folios que componen el expediente el correspondiente avalúo, imposibilitando que este Despacho pueda determinar a cuánto asciende el porcentaje de la gratificación propuesta por la Fiscalía delegada o cualquier otro porcentaje dentro del máximo permitido por la norma (5%) en caso de adoptarse una decisión en un sentido diferente al sugerido por el ente instructor.

En todo caso, es necesario precisar que, no obra tan siquiera un indicio sumario o referencia propuesta por la Fiscalía delegada, situación ante la cual el Despacho no tiene un camino diferente al de rechazar el Requerimiento, habida cuenta del incumplimiento de uno de los presupuestos contenidos en la norma que habilitaría a proferir sentencia anticipada. Ante la ausencia de acreditación de este aspecto, resulta impracticable la confrontación del Requerimiento con los estándares procesales previstos por el legislador.

En consecuencia, el Requerimiento presentado carece de los elementos indispensables que habiliten a este Estrado Judicial para convalidar la solicitud de sentencia anticipada, por lo cual se rechazará y una vez en firme esta providencia, se devolverá el expediente a la Fiscalía delegada para que ajuste su petición a los lineamientos legales.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el Requerimiento de sentencia anticipada del señor **JAMES FRANCISCO ARIAS VÁSQUEZ** y la señora **DIANA CRISTINA OCHOA RENDÓN**, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-10978 y 176-120440, por las falencias que fueron advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente a la FGN para que ajuste su petición a los lineamientos legales.



TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado **LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese por estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del CED

Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090fae755c161fb8a6888d206e2dc85eff79a6c0ecfb994d9f975415f511e327**

Documento generado en 22/03/2024 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>